

El Órgano responsable de la tramitación del documento es el Departamento de Urbanismo de este Ayuntamiento.

El interesado o su representante deberá comparecer para ser notificado en el Departamento de Urbanismo de este Ayuntamiento, sito en la Plaza de la Iglesia, número 2, de esta localidad, en el plazo de quince días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla.

Se advierte al interesado que si no hubiera comparecido en el plazo señalado, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales desde el día siguiente al del vencimiento de dicho plazo.

Contra los actos que motivan el procedimiento, podrá interponerse recurso de reposición ante el Alcalde en el plazo de un mes a contar desde el día en que tenga efectividad la notificación de dichos actos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Asiento: 012-OE/2012.

Expediente: Orden de Ejecución.

Dirección: Calle Catalpa, 8.

Solicitante: Doña Isabel M. Gimena Moreno.

En Almensilla a 17 de enero de 2013.—El Alcalde—Presidente, José Carlos López Romero.

50W-714

ARAHAL

Visto el expediente (13.12) tramitado por este Ayuntamiento para dar de baja de oficio en el padrón municipal de habitantes, a don Sabir Abdelmoumen y don Rahal Sadik en calle Cruz de la Cava número 91, expediente (16.12) para dar de baja de oficio a doña Adriana Treviño García, en calle Antonio Gala número 7, expediente (17.12) para dar de baja de oficio a don Egidijus Petrikauskas en calle Chiclana número 4, expediente (18.12) para dar de baja de oficio a don Rafael Estepa Sánchez, en calle Maestro Godino número 37 y expediente (19.12) para dar de baja de oficio a don Donato Ramírez Gómez, en calle San Lúcas número 20, al amparo de lo establecido en el artículo 72 del Real Decreto 1690/1986, de 11 de julio, por lo que se aprueba el Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, según redacción dada por el Real Decreto 2612/1996, de 20 de diciembre, conforme al cual los Ayuntamientos darán baja de oficio, por inscripción indebida a quienes figuren empadronados incumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 54 de este Reglamento, una vez comprobada dicha circunstancia en los correspondientes expedientes en el que se dará audiencia a los interesados. Estos deberán comunicar el municipio o país en el que vive habitualmente y solicitar, por escrito, el alta en el padrón municipal o en el Registro de Matrícula de la Oficina o Sección Consular correspondiente. Dicha solicitud será tramitada por el Ayuntamiento que acuerde la baja de oficio.

Si el interesado no manifestara su conformidad con la baja, esta sólo podrá llevarse a cabo con el informe favorable del Consejo de Empadronamiento.

Habiéndose comprobado su no residencia habitual en el municipio de Arahal.

No habiendo resultado posible practicar la notificación a los interesados en el último domicilio conocido por este Ayuntamiento, por la presente se le concede un plazo de diez días, contados a partir del día siguiente de la publicación del presente edicto en el «Boletín Oficial» de la provincia para que pueda examinar el expediente y formular las alegaciones que estime oportunas.

Transcurrido dicho plazo sin que se hubiera manifestado expresamente su conformidad con la baja, se dará traslado de los expedientes al Consejo de Empadronamiento para la emi-

sión del preceptivo informe con carácter previo a la resolución municipal de este asunto. En el caso de que se resolviera la baja de oficio, se comunica al interesado que ello provocará también la baja en el censo electoral.

En Arahal a 4 de diciembre de 2012.—El Alcalde—Presidente, Miguel Ángel Márquez González.

8W-430

AZNALCÓLLAR

Don Agapito Ramírez Dominguez, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hace saber: Que el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el día 21 de diciembre de 2012, acordó:

Primero: Aprobar inicialmente, con sus bases de ejecución y plantilla de personal, el Presupuesto General de esta entidad para el ejercicio 2013, y que está integrado por:

A: El Presupuesto de la Corporación.

B: El Presupuesto del Organismo Autónomo Local Crispinejo.

Segundo: De conformidad con lo establecido en el apartado 1 del artículo 169 del TRLHL aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, el expediente se somete a información pública por plazo de quince días a contar desde el siguiente a aquel en que se publique en el «Boletín Oficial» de la provincia a fin de que pueda ser examinado por los interesados y en su caso, formular reclamaciones ante el Ayuntamiento Pleno.

Si durante el periodo de exposición pública no se produce reclamación alguna, el Presupuesto General de la Entidad se entenderá aprobado definitivamente sin necesidad de acuerdo expreso en tal sentido.

Aznalcóllar a 9 de enero de 2013.—El Alcalde, Agapito Ramírez Domínguez.

4W-407

BOLLULLOS DE LA MITACIÓN

Don Francisco Manuel Godoy Ruiz, Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta villa.

Hace saber: Que por Resolución n.º 18/2013, de 14 de enero, se eleva a definitiva y ordena la publicación del texto íntegro de la Ordenanza reguladora del procedimiento administrativo de declaración en situación de asimilado al régimen de fuera de ordenación de las edificaciones sin licencia urbanística ubicadas en suelo no urbanizable, así como de regulación de las condiciones mínimas de habitabilidad y salubridad de las mismas:

ORDENANZA REGULADORA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE DECLARACIÓN EN SITUACIÓN DE ASIMILACIÓN AL RÉGIMEN DE FUERA DE ORDENACIÓN DE LAS EDIFICACIONES SIN LICENCIA URBANÍSTICA UBICADAS EN SUELO NO URBANIZABLE, ASÍ COMO DE REGULACIÓN DE LAS CONDICIONES MÍNIMAS DE HABITABILIDAD Y SALUBRIDAD DE LAS MISMAS.

Exposición de motivos

Tal y como recoge la exposición de motivos del Decreto 2/2012, de 10 de enero, por el que se regula el régimen de las edificaciones y asentamientos existentes en suelo no urbanizable en la Comunidad Autónoma de Andalucía, la complejidad de los procesos territoriales y su evolución en el tiempo, y las modificaciones habidas en el marco normativo, hacen que convivan en esta clase de suelo situaciones muy diferentes, tanto en su génesis como en su forma de implantación, que demandan un tratamiento diferenciado, siendo necesario clarificar el régimen aplicable a las distintas situaciones en que se encuentran las edificaciones existentes en suelo no urbanizable, estableciendo los requisitos esenciales para su reconocimiento por el Ayuntamiento y su tratamiento por el planeamiento urbanístico.

En las Normas Directoras para la redacción de los avances previstos en el artículo 4 del Decreto 2/2012, se expone que no es necesario la redacción de un avance de planeamiento cuando no existan asentamientos urbanísticos en el término. En el caso concreto del municipio de Bollullos de la Mitación no se ha requerido la elaboración de un Avance de planeamiento para identificar los asentamientos urbanísticos y los del Hábitat Rural Diseminado, ya que no existe en la actualidad en todo el término municipal ámbito territorial alguno consolidado por edificaciones generadores de actividades propiamente urbanas y con entidad suficiente como para precisar infraestructuras, dotaciones y servicios urbanísticos, y por lo tanto respondan a las características de los denominados asentamientos urbanísticos, ni que éstas tengan una vinculación, ni actualmente ni en su origen, con la actividad agropecuaria y del medio rural como para que puedan tener la consideración de Hábitat Rural Diseminado. Debido a ello las edificaciones existentes en el suelo no urbanizable de Bollullos de la Mitación tienen la consideración de edificaciones aisladas a los efectos del reseñado decreto.

Estas ordenanzas pretenden establecer el procedimiento administrativo de declaración en situación de asimilación al régimen de fuera de ordenación de las edificaciones de carácter aislado a las que se refiere el artículo 8 del Decreto 2/2012, así como el establecimiento de las condiciones mínimas de habitabilidad y salubridad que deben contener las mismas, inspiradas en las Normas Directoras redactadas por la Consejería competente en materia de ordenación del territorio.

Título I

Disposiciones generales

Artículo 1.— *Objeto.*

La presente Ordenanza Municipal tiene como objeto regular el procedimiento administrativo de declaración en situación de asimilación al régimen de fuera de ordenación previsto en el artículo 12 del Decreto 2/2012, de las edificaciones ejecutadas sin amparo de licencia y contraviniendo la normativa urbanística, respecto de las que ya no se pueden adoptar medidas de protección y restauración de la legalidad por haber transcurrido el plazo para el restablecimiento del orden urbanístico infringido, o por imposibilidad legal o material de ejecutar la resolución de reposición de la realidad física alterada, siempre que la indemnización por equivalencia que se hubiere fijado haya sido íntegramente satisfecha conforme a lo previsto por el artículo 51 del Reglamento de Disciplina Urbanística.

También es objeto de estas ordenanzas el establecimiento de las condiciones mínimas de habitabilidad y salubridad que deben contener las mismas.

Artículo 2.— *Ámbito de aplicación.*

La presente Ordenanza será de aplicación a las edificaciones que atendiendo al Decreto 2/2012, tengan la consideración de aisladas y se hayan ejecutado en suelo no urbanizable en todo el término del municipio de Bollullos de la Mitación, en contra de las previsiones de la ordenación urbanística vigente, pero respecto de las cuales ha prescrito la acción de restauración del orden jurídico infringido, por haber transcurrido el plazo para el restablecimiento del orden urbanístico infringido, o por imposibilidad legal o material de ejecutar la resolución de reposición de la realidad física alterada, siempre que la indemnización por equivalencia que se hubiere fijado haya sido íntegramente satisfecha.

Sólo se aplicará el régimen de asimilación al régimen de fuera de ordenación a las edificaciones reseñadas en el párrafo anterior cuando no se dé alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Con carácter general, que no hayan transcurrido más de seis años desde la finalización total de las obras.
- b) Que la edificación se encuentre emplazada en terrenos clasificados como suelo no urbanizable de especial protección,

o invada el dominio público o su zona de servidumbre establecidos por la correspondiente legislación sectorial, y el uso al que está destinada la edificación sea incompatible con las determinaciones que establece el instrumento de planeamiento que desarrolla los usos y edificaciones compatibles en estos espacios.

c) Que la edificación se encuentre emplazada dentro de un bien o espacio catalogado.

d) Que la edificación se encuentre emplazada en parques, jardines, espacios libres o infraestructuras o demás reservas para dotaciones de carácter estructural del Plan General de Ordenación Urbanística o de los Planes de Ordenación Inter-municipal.

Para la aplicación de los criterios de los apartados b), c) y d) arriba reseñados deberá tenerse en cuenta que no haya transcurrido un plazo inferior al de seis años desde la finalización de las obras y la fecha de la publicación de la aprobación de la clasificación del suelo y de los bienes a los que éstos hacen referencia.

Título II

Procedimiento y régimen jurídico

Artículo 3.— *Inicio del procedimiento.*

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza los propietarios de las obras edificaciones e instalaciones a las que se hace referencia en el artículo anterior, podrán solicitar del Ayuntamiento de Bollullos de la Mitación la adopción de una resolución administrativa por la que se declare dichas edificaciones en situación asimilada al régimen de fuera de ordenación. Para su consecución se establece el siguiente procedimiento:

1. Los propietarios de estas edificaciones podrán solicitar del Ayuntamiento de Bollullos de la Mitación la adopción de una resolución administrativa por la que se declaren dichas edificaciones en situación asimilada al régimen de fuera de ordenación, expresando para ello todos los datos que refleje la instancia correspondiente. La presentación de la instancia se realizará preferentemente por vía telemática.

2. Deberá acompañarse a la instancia, por triplicado, la siguiente documentación:

a) Copia del título de propiedad de la parcela en la que se ubica la obra instalación o edificación, debidamente inscrito en el Registro de la Propiedad.

b) Nota simple registral de la parcela.

c) Justificante del pago del último recibo del Impuesto de Bienes Inmuebles correspondiente de la parcela donde se exprese su referencia catastral.

d) Acreditación de la antigüedad de las construcciones a efectos de determinar el transcurso del plazo de prescripción desde la terminación total de las obras; dicha acreditación podrá realizarse por cualquier medio de prueba admisible en Derecho en los términos señalados en el art. 40.2 del Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía.

e) Memoria de materiales y calidades de las obras ejecutadas.

f) Memoria económica sobre de las edificaciones e instalaciones objeto de la solicitud.

g) Memoria donde se justifique el cumplimiento de las condiciones de ubicación y accesibilidad, el impacto generado por las edificaciones, las condiciones de seguridad, las condiciones mínimas de salubridad, de habitabilidad y funcionalidad que contienen estas ordenanzas en su Título III, así como su aptitud para el uso al que se destina.

h) Plano de situación sobre cartografía oficial a escala mínima 1:5000 en el que se indique la parcela en la que se emplaza las edificaciones, indicando el número de finca registral si estuviera inscrita en el Registro de la Propiedad, y su localización geográfica mediante referencia catastral o, en su defecto, mediante cartografía oficial georeferenciada.

i) Plano de la parcela a escala mínima 1:500, acotado y con indicación de su superficie, representado preferentemente sobre la cartografía catastral obtenida de la Oficina Virtual del Catastro.

j) Plano acotado en el que se sitúen las edificaciones con respecto a los linderos de la parcela.

k) Plano acotado por cada planta del edificio a escala mínima 1:100 de conformidad con la obra realmente ejecutada con indicación de la superficie construida.

l) La planimetría a escala mínima 1:100 que proceda para justificar el cumplimiento de las condiciones de ubicación y accesibilidad, el impacto generado por las edificaciones, las condiciones de seguridad, las condiciones mínimas de salubridad, de habitabilidad y funcionalidad que contienen estas ordenanzas en su Título III, acompañado del certificado de dichas condiciones.

m) Fotografías de cada una de las fachadas de la edificación de la que pueda desprenderse el estado constructivo de la misma, realizada a color y tamaño 10x15 centímetros.

3. La documentación técnica que se acompañe a la solicitud de reconocimiento (toda la solicitada en los apartados e, f, g, h, i, j, k, l y m del apartado anterior) deberá estar firmada por un técnico competente y visada por el Colegio Profesional correspondiente cuando así lo exija la normativa estatal.

Artículo 4.— *Tramitación del procedimiento.*

1. Formulada la solicitud y comprobado por parte de los servicios técnicos municipales el contenido de la documentación a la que se hace referencia en el artículo anterior, se procederá a la inspección de las edificaciones sobre las que se solicita la resolución, emitiendo el correspondiente informe técnico que verse sobre la veracidad de los datos aportados sobre el inmueble.

2. Los servicios técnicos podrán incluir en su informe aquellas obras de obligada ejecución por parte del solicitante que se consideren necesarias para reducir el impacto negativo de la edificación y no perturbar la seguridad, salubridad de la zona y el ornato o paisaje del entorno.

3. El procedimiento deberá contener informe jurídico emitido por los servicios municipales donde se manifieste que no se encuentra en curso procedimiento de protección de la legalidad urbanística y de restablecimiento del orden jurídico infringido respecto de la edificación objeto de reconocimiento, y que no es legalmente posible medida alguna de restablecimiento del orden jurídico perturbado y reposición de la realidad física alterada.

Artículo 5.— *Competencia.*

La competencia para dictar la resolución por la que se acuerde el transcurso del plazo previsto para adoptar medidas de protección o restauración de la legalidad urbanística y pertinente declaración del inmueble afectado en situación de asimilación a la de fuera de ordenación, corresponde al Alcalde-Presidente, pudiendo delegar la misma en los términos previstos en la legislación local.

Artículo 6.— *Plazos para resolver.*

1. La resolución expresa sobre la solicitud deberá notificarse al interesado dentro del plazo máximo de seis meses. Dicho plazo comenzará a contar desde la fecha en que la solicitud tenga entrada en el Registro General de Entrada del Ayuntamiento de Bollullos de la Mitación, y quedará suspendido en los casos previstos en la legislación sobre procedimiento administrativo común, incluido los plazos para subsanación de deficiencias en la solicitud o documentación que se acompaña a la misma.

2. Transcurrido el plazo establecido en el apartado anterior sin que se hubiere notificado la resolución expresa, ésta se entenderá desestimada por silencio administrativo. En ningún caso podrán adquirirse por silencio facultades o derechos que contravengan la ordenación territorial o urbanística.

Artículo 7.— *Contenido de la resolución.*

1. La resolución administrativa por la que se acuerde la declaración expresa del inmueble afectado en situación de asimilado al régimen de fuera de ordenación, contendrá que ha transcurrido del plazo previsto para adoptar medidas de protección o restauración de la legalidad urbanística, identificando las circunstancias que motivan la declaración y el régimen jurídico aplicable al mismo.

2. En la resolución se especificará de forma expresa el reconocimiento de que la edificación puede ser utilizada.

3. Del mismo modo, contendrá indicación expresa de que sobre el inmueble afectado solo podrán realizarse las obras propias de su régimen jurídico.

Artículo 8.— *De la inscripción en el Registro de la Propiedad.*

La resolución administrativa por la que se declare la situación de inmueble asimilado al régimen de fuera de ordenación se hará constar en el Registro de la Propiedad en la forma y a los efectos previstos en la legislación hipotecaria.

La escritura pública de declaración de la obra nueva que habilite la inscripción en el Registro de la Propiedad de las edificaciones sobre las que hubiere recaído resolución declarativa de asimilación al régimen de fuera de ordenación, contendrá como parte de la misma copia de la propia resolución administrativa, con mención expresa a las condiciones de otorgamiento de cada una de ellas, sustituyendo la resolución a la licencia de primera utilización necesaria para la inscripción registral de la edificación y que no puede concederse sobre ella por no proceder, debido a su situación de asimilación al régimen de fuera de ordenación.

Artículo 9.— *Régimen jurídico aplicable a las edificaciones asimiladas al régimen de fuera de ordenación.*

Las edificaciones asimiladas al régimen de fuera de ordenación deberán mantenerse en los términos en que sean autorizadas, no pudiendo en ningún caso incrementar su superficie construida o introducir mejoras que provoquen la intensificación del uso. Las obras autorizables serán las exigidas para el mantenimiento de las condiciones de seguridad, habitabilidad y salubridad del inmueble, y en lo que respecta a los servicios básicos, se establece que éstos se presten de forma autónoma siempre que no se induzca la formación de un núcleo de población.

Artículo 10.— *Obras excepcionales.*

1. Una vez otorgado el reconocimiento, podrán autorizarse las obras de reparación y conservación que exija el estricto mantenimiento de las condiciones de seguridad, habitabilidad y salubridad de los inmuebles declarados en situación de asimilados al régimen de fuera de ordenación, siempre que no estuviera prevista la expropiación o demolición de los mismos en un plazo de cinco años, que en cualquier caso, debe recogerse en la resolución por la que se resuelva tal declaración. De no recogerse expresamente, se entenderá que sobre los inmuebles referidos no existe causa legal de expropiación o demolición predeterminada.

2. Con la finalidad de reducir el impacto negativo sobre el paisaje y el medio ambiente de las edificaciones asimiladas al régimen de fuera de ordenación, podrán autorizarse e incluso exigirse, la ejecución de las obras que resulten necesarias para no perturbar la seguridad, salubridad y el entorno.

Artículo 11.— *Efectos del régimen de asimilación al de fuera de ordenación.*

Las edificaciones en las que proceda su reconocimiento administrativo bajo algunas de las modalidades de pronunciamiento previstas en esta Ordenanza estarán sometidas a la inspección periódica por parte de los propietarios de las edificaciones cada diez años de acuerdo con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre de Ordenación Urbanística de Andalucía, con la finalidad de determinar el estado de conservación de las mismas.

Artículo 12.— *Prestación por equivalencia.*

En situación idéntica a la del régimen de asimilado al de fuera de ordenación quedarán aquellas edificaciones sobre las que se hubiere establecido la fijación de indemnización por equivalencia, ante la imposibilidad material o legal de ejecución total o parcial de las medidas tendentes al restablecimiento del orden jurídico perturbado.

En estos supuestos la indemnización que se fije deberá contemplar la valoración del aprovechamiento urbanístico materializado sin título, que se realizará de conformidad con la legislación en materia de valoraciones y que en el supuesto de actividades clasificadas incluirá, en todo caso, el equivalente al importe de la prestación compensatoria regulada en el artículo 52.5 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía.

Artículo 13.— *Formación de censo.*

El Ayuntamiento de Bollullos de la Mitación procederá a la confección de un censo de las edificaciones en suelo no urbanizable, que sin licencia municipal o sin ajustarse a sus determinaciones y sobre las que no resulte posible el inicio de acciones tendentes al restablecimiento de la legalidad urbanística, como consecuencia de hacer transcurrido el plazo de seis años desde su total finalización. Este censo se incluirá en la revisión del Plan de Inspección Urbanística.

Título III

Normas mínimas de habitabilidad y salubridad

Artículo 14.— *Objeto de las Normas mínimas.*

1. El objeto principal de estas normas es establecer las condiciones mínimas que en materia de habitabilidad y salubridad deben reunir las edificaciones existentes en suelo no urbanizable, aplicables en los procedimientos de reconocimiento de la situación de asimilado al régimen de fuera de ordenación.

2. Conforme a lo dispuesto en esta Normativa, se entenderá que la edificación terminada resulta apta para el uso al que se destina cuando, sin necesidad de ninguna actuación material posterior, reúna las siguientes condiciones básicas:

- a) Su ubicación no resulta incompatible por motivos de seguridad con otros usos autorizados y dispone de accesibilidad adecuada en condiciones de seguridad.
- b) Su implantación no genera impactos que supongan riesgos previsibles para las personas o bienes.
- c) Cuenta con las necesarias condiciones de seguridad estructural y de utilización, conforme al uso al que se destina.
- d) Reúne condiciones adecuadas de salubridad para que no se vea afectada la salud de las personas en su utilización, ni se alteren las condiciones medioambientales de su entorno.
- e) Los espacios habitables resultan aptos para el uso al que se destinan por reunir unos requisitos mínimos de funcionalidad.

3. La aplicación de estas normas se realizará sin perjuicio del cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) El cumplimiento de las exigencias básicas establecidas en la normativa de edificación vigente al momento de la fecha de la terminación de la edificación, con independencia de que en la certificación técnica exigida en el procedimiento de reconocimiento se acredite que las posibles incompatibilidades quedan debidamente justificadas con las medidas que se adoptaron cuando se construyó la edificación.

b) La aplicación de aquellas otras normas que guarden relación con las condiciones de seguridad, habitabilidad o salubridad dictadas por otros organismos, entidades o Administraciones Públicas.

4. El reconocimiento de que la edificación reúne las condiciones establecidas en materia de seguridad, habitabilidad y salubridad, determina la aptitud física de la edificación pero no presupone el cumplimiento de los requisitos y condiciones que fueran exigidos para autorizar las actividades que en la misma se lleven a cabo.

Artículo 15.— *Condiciones mínimas de ubicación y accesibilidad de las edificaciones.*

1. La edificación deberá estar ubicada de forma que se respeten las distancias mínimas de seguridad exigidas respecto de otros usos que resulten incompatibles con la propia edificación, conforme a lo establecido en la normativa de aplicación.

2. La edificación deberá disponer de acceso en condiciones de seguridad, así como reunir los requisitos de accesibilidad que sean requeridos por la normativa de aplicación en función del uso al que se destina.

Artículo 16.— *Condiciones de minimización del impacto generado por las edificaciones.*

Las edificaciones, incluyendo los usos y actividades que en ella se desarrollen, no pueden ser generadoras en sí mismas de impactos que pongan en peligro las condiciones de seguridad, de salubridad, ambientales o paisajísticas de su entorno, en especial:

- a) Afectar a las condiciones de estabilidad o erosión de los terrenos colindantes, ni provocar peligro de incendio.
- b) Provocar la contaminación de la tierra, el agua o el aire.
- c) Originar daños físicos a terceros o de alcance general.
- d) Alterar gravemente la contemplación del paisaje y de los elementos singulares del patrimonio histórico.

Artículo 17.— *Condiciones mínimas de seguridad.*

1. Las edificaciones deberán reunir las condiciones de resistencia y estabilidad estructural exigidas por la normativa de aplicación conforme al uso al que se destina, sin que se pueda encontrar afectada por lesiones que pongan en peligro a sus ocupantes o a terceras personas, o repercutan sobre los predios colindantes. En todo caso, deberá contar con medidas que garanticen la seguridad de las personas, bienes o enseres ante posibles riesgos por avenidas o escorrentías.

2. La edificación deberá cumplir con las exigencias básicas de protección contra incendios conforme al uso al que se destina, disponiendo de las medidas que eviten el riesgo de propagación interior y exterior del incendio y los medios de evacuación que sean precisos.

3. La utilización de la edificación no debe comportar riesgos físicos para los usuarios, disponiendo de medidas que eviten el riesgo de caída en huecos, terrazas y escaleras, así como otros riesgos previsibles.

4. Las instalaciones que disponga la edificación deberán reunir las condiciones de uso y seguridad exigidas por la normativa de aplicación, sin que su funcionamiento pueda implicar riesgo alguno para las personas y usuarios.

Artículo 18.— *Condiciones mínimas de salubridad.*

1. La edificación deberá reunir las condiciones de estanqueidad y aislamiento necesarias para evitar la presencia de agua y humedades que puedan afectar a la salud de las personas, así como disponer de medias que favorezcan la ventilación y la eliminación de contaminantes procedentes de la evacuación de gases, de forma que se garantice la calidad del aire interior de la edificación.

2. La edificación deberá contar con un sistema de abastecimiento de agua que posibilite las dotaciones mínimas exigibles en función del uso al que se destina. En el supuesto del uso residencial, el abastecimiento debe permitir un consumo seguido de al menos 50 litros de agua y un caudal mínimo de 10 litros por minuto.

Cuando se trate de un sistema de abastecimiento autosuficiente, realizado mediante pozos, aljibes, balsas u otros medios autorizados, éstos deberán reunir las condiciones exigidas por la normativa de aplicación, y estar ubicados de forma que no exista peligro para la contaminación de las aguas. En todo caso, deberá quedar garantizada la potabilidad de las aguas para el consumo humano.

3. La edificación deberá contar con una red de evacuación de aguas residuales que se encuentre en buen estado de funcionamiento y conecte todos los aparatos que lo requieran, así como con un sistema de depuración que cuente con las garantías técnicas necesarias para evitar el peligro de contaminación del terreno y de las aguas subterráneas o superficiales. No podrá realizarse mediante pozos ciegos, debiendo los sistemas empleados estar debidamente homologados y ajustarse a lo establecido en la normativa de aplicación.

4. Deberá justificarse que la edificación dispone de algún sistema para la eliminación de los residuos sólidos, mediante su traslado bien a un vertedero, bien a contenedores aptos para ello, o disponer la parcela de vertedero autónomo conforme a la normativa aplicable.

Artículo 19.— *Condiciones mínimas de habitabilidad y funcionalidad.*

Si la edificación se destina al uso residencial deberá cumplir las siguientes exigencias:

a) Las viviendas deberán contar con una superficie útil no inferior a 24 m², e incluir como mínimo una estancia que realice las funciones de estar y descanso, un equipo de cocina y un aseo.

b) Las piezas habitables no pueden estar situadas en planta sótano y deberán estar independizadas de otros locales anexos de uso no compatible.

c) Ninguno de los espacios habitables puede servir de paso obligado a otros locales que no sean de uso exclusivo de los mismos.

d) Todas las piezas habitables deben disponer de iluminación natural desde un espacio abierto exterior o patio de luces, excepto los cuartos de aseo y las dependencias auxiliares. Los huecos de iluminación deben tener una dimensión mínima superior a 1/10 de la superficie útil de la pieza, con huecos practicables para ventilación de al menos 1/3 de la dimensión mínima. Los baños y aseos que no dispongan de huecos de ventilación directa al exterior, deben disponer de un sistema de ventilación forzada, con renovación continua de aire, o disponer de un sistema de ventilación mecánica.

e) Los patios deben permitir la inscripción de, al menos, un círculo de 3 m. de diámetro cuando sirvan a estancias vivideras (sala de estar y dormitorios) y de 2 m. para el resto de dependencias.

f) La funcionalidad de las estancias debe posibilitar la inscripción de al menos un cuadrado de 2,40 x 2,40 m. en la sala de estar y de 1,80 x 1,80 m. en las habitaciones destinadas al de descanso.

g) Las alturas libres entre pavimentos y techos acabados deberán ser como mínimo de 2,40 m. y de 2,10 m. en vestíbulos, pasillos y cuartos de aseo.

h) Toda vivienda deberá contar al menos con las siguientes instalaciones en condiciones de uso y seguridad:

- Red interior para suministro de agua a los aparatos sanitarios y electrodomésticos.

- Red interior para suministro de energía eléctrica a los puntos de consumo, conectada a la red de suministro o mediante soluciones alternativas de autoabastecimiento.

- Red interior de desagüe de aparatos sanitarios y, en su caso, electrodomésticos, disponiendo todos ellos de dispositivos o arquetas sifónicas.

i) Las viviendas deberán disponer de un equipo doméstico indispensable, constituido por aparatos sanitarios para baño o ducha, lavabo e inodoro, instalación de fregadero y espacios aptos para cocinar y lavar.

Contra el presente acuerdo, que es definitivo (art. 109.c Ley 30/92, de 26 de noviembre y 52 de Ley 7/85, de 2 de abril), podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-administrativo con sede en Sevilla en el plazo de dos meses a partir del día siguiente al de la publicación del presente anuncio.

El plazo para la interposición del recurso es improrrogable. No obstante, durante el mes de Agosto no correrá el plazo para interponer recurso contencioso-administrativo (art. 128 LJCA).

Bollulllos de la Mitación a 14 de enero de 2013.—El Alcalde-Presidente, Francisco Godoy Ruiz.

6W-720

BURGUILLOS

Hace saber: Que no habiéndose podido llevar a cabo notificación conforme a lo dispuesto en los artículos 59,5 y 61 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a las personas o entidades que a continuación se relacionan, por mantenerse ausente de sus domicilio en horas de reparto o ser desconocidos en los mismos, por medio del presente edicto se hacen pública la notificación de dichos expedientes, haciéndose constar que para conocimiento íntegro de las mismas, el expediente que se cita obra en el Área de Urbanismo, Plaza de la Constitución Española número 1.

Interesado: Don Joaquín Fernández García.

Acto que se notifica: Resolución de Alcaldía de fecha 19 de diciembre de 2012, sobre Expediente Sancionador.

Número de expediente: 347/2012.

Notificación de resolución.

El Sr. Alcalde con fecha de 19 de diciembre de 2012, ha dictado la resolución cuyo texto íntegro se adjunta a la presente notificación.

Resolución de Alcaldía.

Decreto de 19 de diciembre de 2012, sobre expediente Sancionador. (Expte. 347/2012).

Vista la resolución de Alcaldía de fecha 30 de agosto de 2012, por la que se inicia expediente sancionador a don Joaquín Fernández García y en base a los siguientes,

Hechos:

Primero.—Se ha podido comprobar que por don Joaquín Fernández García, en calidad de responsable, se ha cometido una infracción tipificada en el art. 8 de la Ley 7/2006, de 24 de octubre, sobre potestades administrativas en materia de determinadas actividades de ocio en los espacios abiertos de los municipios de Andalucía, según el cual:

— «La realización de necesidades fisiológicas en los espacios abiertos definidos en el art. 1.3 o fuera de los servicios habilitados al efecto». Así, el art. 1.3 de la citada Ley establece: «Se entenderá, a los efectos de esta Ley, por espacio abierto toda vía pública, zona o área al aire libre del correspondiente término municipal de dominio público o patrimonial de las Administraciones Públicas».

Segundo.—Se han cumplido los trámites previstos legalmente, iniciándose expediente sancionador con nombramiento de Instructor, mediante resolución de fecha 30 de agosto de 2012.

Tercero.—Se ha concedido al interesado un plazo de quince días, de conformidad con lo dispuesto en el art. 16.1.º del Reglamento del Procedimiento para ejercicio de la potestad sancionadora de 4.8.93, sin que se hayan presentado alegaciones al efecto o propuesta prueba concretando los medios de que pretenda valerse, por lo que la resolución de fecha 30 de agosto de 2012, por la que se inicia expediente sancionador se considera Propuesta de resolución, de conformidad con el art. 13.2 del citado reglamento.

Cuarto.—De todo ello se ha dado traslado al interesado mediante publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de fecha 12 de noviembre de 2012, al resultar infructuosos los distintos intentos de notificación, según consta en el expediente, sin que se hayan presentado alegaciones al efecto.